



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00411-00.

Confirmación. 815453.

1. Gina Constanza Pinzón Ladino con cédula 1.018.411.063, presentó acción de tutela contra el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, indicó que el 30 de marzo de 2022 le presentó derecho de petición, solicitando 6 pretensiones, correspondientes a información pública o general, del cual recibió el 25 de abril de 2022, una comunicación genérica, en la cual no se da una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Manifestó que realizó una reiteración electrónica el 27 de abril de 2022, solicitando una respuesta al derecho de petición y solicitando una nueva información y en tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar una respuesta satisfactoria a las peticiones radicadas los días 30 de marzo y 27 de abril de 2022,

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 5 de mayo de 2021 y el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, solicitó denegar la tutela, por cuanto se observa que la solicitud y el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra debidamente atendido y que la nueva comunicación del 27 de abril aún no se encuentra vencida para emitir respuesta.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos *"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público"*³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Es de observar, en adición, que con la promulgación de la ley 1755 de 2015 se señaló que “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días, contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que se cumplen a cabalidad el requisito de inmediatez, ya que la acción de tutela se interpone al poco tiempo en que la administración del conjunto accionado dio respuesta a su petición. Por otra parte, también cumple con el requisito de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues la petente, es quien interpone la acción y, la convocada, es la Entidad que dio respuesta a su petición.

Frente el derecho de petición contra particulares, igualmente se encuentra satisfecho, por un lado, porque la accionante es residente en el conjunto residencial y copropietaria, y por el otro, la accionada, ejerce la personería jurídica de la propiedad horizontal, encontrando entre estos dos personajes un estado de subordinación, pues el segundo, funge como administrador y el primero, como residente o morador.

Analizados los anteriores presupuestos, es viable analizar, si la respuesta que emitió la administradora, vulnera el derecho de petición elevado el 30 de marzo de 2022. Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que la accionante Gina Constanza Pinzón Ladino elevó petición el 30 de marzo de 2022, solicitado información en relación al medidor de agua de su inmueble. Se observa además que la copropiedad accionada dio respuesta a la petición, la cual fue recibida el 25 de abril de 2022, pues así lo manifiesta la actora en los hechos que soportan la acción.

Analizados los fundamentos esgrimidos en la respuesta aludida, se evidencia que la petición elevada por la accionante ante el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, fue contestada; es importante señalar, respecto de la contestación de la petición en comento, se ajusta a los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional para considerar correcta la resolución del derecho de petición, por cuanto, si se observa el tenor de la respuesta emitida, tenemos que se cumplió con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, resolviendo ella materialmente.

Fue suficiente, pues la respuesta resolvió materialmente las peticiones y satisfizo los requerimientos de la parte solicitante, no significando lo anterior, que debiera acceder a las pretensiones, es decir, a que se le emitiera contestación en los términos que señaló la petente en el

escrito de tutela, además, fue efectiva, pues en la respuesta se le indicó los motivos de orden legal y estatutario por los cuales no era posible acceder a su petición y le dio información en relación a la objeto de la solicitud; fue congruente, pues existió coherencia entre lo respondido y lo pedido; por último, la respuesta le fue puesta en conocimiento.

* Por otra parte, en relación a la petición elevada por la parte actora el 27 de abril de 2022, el amparo deberá ser denegado, dado que conforme al material probatorio aportado y se encuentra en el expediente, se aprecia que desde la fecha en que la accionante hizo su solicitud hasta el momento en que se presentó la tutela, el 5 de mayo del 2022, el termino para contestar dicha petición aún no había fenecido.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que, a la fecha de la emisión del presente fallo, el término señalado en la norma reseñada en la presente providencia, no ha transcurrido, el amparo solicitado habrá de ser denegado.

Así las cosas, fuerza es concluir que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la convocante, razón por la cual, se abstendrá de emitir orden contra del Conjunto Residencial accionado.

* Por último, Es importante precisar, que pese a que la accionante denuncia la trasgresión de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana, lo cierto es que en el asunto objeto de estudio no se demostró la vulneración que existe frente a éstos, es más, la inconformidad radica en la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a las peticiones que alude en el escrito tutelar, razón por la cual el análisis de la presente acción se circunscribirá a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Gina Constanza Pinzón Ladino contra el Conjunto Residencial Bochica

5 y 6 II Etapa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Denegar el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana, invocados en la presente acción constitucional por la aquí accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f309a05090753001783f4477fe394a8a8c5b237565d041c76986e9b08925d851**

Documento generado en 17/05/2022 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>